

»concluir sus dias en aquel clima, ya habituados á él;
 »y que cuantos hubiese de talento, instruccion y mérito,
 »to, los emplease el rey en la enseñanza, y en escribir
 »sobre buenas letras y ciencias; mas que los hiciese
 »canónigos y deanes, si fuesen dignos.... que yo aseguro
 »no pensarían mas en lo que fueron (1).»

VI.

Religioso y devoto Carlos III., pero amante y protector de la ilustración, defensor celoso de los derechos y prerogativas reales, circundado de ministros y consejeros sabios y partidarios de la doctrina de

(1) En esta misma carta (que hemos visto y copiado en el Archivo de Simancas), añadía el conde de Aranda en el estilo propio de su genialidad y carácter: «Quite el rey de las universidades los nombres de Sentencias, Tomista, Suarista, Escotista.... y enseñe cada uno en su nombre propio lo que quisiere, sin mas regla que la sujecion al dogma permitido por la Iglesia, y en todo lo demás lo que su talento le dictare; aboliendo los ergotes miserables.... En no hablando mas de las sentencias, que nos han corrompido la sangre, las letras, las ciencias, el corazón puro, y todo lo que hay que corromper, se verá en dominicos, franciscos, carmelitas, agustinos, escolapios, etc., un ensanche de modo de pensar, y en cada comunidad habrá de todas opiniones sin el encono sectario, y dándose capio de su imaginacion el sistema de opinion mas connatural á su genio; y no se hablaría mas de opiniones jesuíticas, sino del abate N., hombre instruido, de Fray N., célebre escritor; y censuras rígidas enhorabuena sobre los autores, *sicut caput mortuum*, y sin el embarazo de que salga un regimiento de capillas ó bonetes en su defensa por ser la sentencia de todo el órden, pues en cada una habría su variedad de opinar, y no se altercaría mas por uniformes, ni cohortes, no pretorianas á la verdad, etc.»

las regalías, animados uno y otros del espíritu reformador que se había iniciado y venía desarrollándose en los dos reinados anteriores, todo esto hacia incompatible la antigua rigidez, y casi innecesaria la existencia de otra institucion, que creada por el celo religioso, alimentada por el fanatismo, robustecida por la usurpacion del poder real y civil, había estado siglos hacia esclavizando los entendimientos y cortando el vuelo á las ideas. Hablamos del tribunal del Santo Oficio: que si ya en el reinado de Fernando VI. había perdido el poder inquisitorial su antigua omnipotencia, y comenzado el pensamiento á conquistar su libertad y á sacudir la tiranía en que había vivido, cuanto mas crecia, se desarrollaba y fructificaba la ilustracion, tanto mas tenia que amenguar y decrecer el rigor y la autoridad y el influjo de aquella institucion vetusta y sombría.

«Si comparamos, dice muy acertadamente el autor de la Historia de la Inquisicion, el reinado de Carlos III. con el de su padre Felipe V., parece haber intermediado siglos enteros.» Y consistió, como el mismo escritor indica, en el rapidísimo progreso de las luces en los reinados de los dos hijos del primer Borbon de España. No porque el número de causas que se incoaban no fuese todavía inmenso, efecto de admitirse todo género de delaciones, como una práctica inveterada y como encarnada en las costumbres, sino porque quebrantado ya el poder del Con-

sejo de la Suprema, reivindicada en su mayor parte la usurpada jurisdicción de la corona, escarmentados y humillados en procesos solemnes y ruidosos algunos inquisidores generales, hechos ya mas cautos y obligados á ser mas humanos los magistrados y jueces, contentándose las mas de las veces con audiencias de cargos, método desconocido en los antiguos tiempos, casi todas aquellas causas se suspendian al tiempo de resolverse la prision, y se sobreseian sin llegar al estado de sentencia: «Se verificaron de cuando en cuando, dice el citado historiador, algunas tropelías con motivo ligero; pero he visto procesos mandados suspender, con pruebas muy superiores á las que se reputaban suficientes para relajar en el reinado de Felipe II. (1).»

Tal era sin embargo el hábito de enjuiciar, y tan contrarias las nuevas ideas al espíritu tradicional de los inquisidores, que todavía no faltaron gentes que preocupadas con las opiniones antiguas delataran al

(1) «Lo confirma, añade, el cortísimo número de autos de fé con variedad de reos, pues no pasan de diez los que yo he leído, y en ellos solo cuatro condenados á las llamas, y cincuenta y seis penitenciados, en veinte y nueve años de reinado: las demas causas fueron terminadas por medio de autos de fé singulares, sacando al único reo á oír sentencia en alguna iglesia inmediatamente despues de la confirmacion del Consejo de la Suprema, sin es-

perar á que haya mas reos para disponer auto de fé particular.» A veces el autillo se hacia dentro de la sala de audiencia del tribunal, á puerta cerrada, y con asistencia de solos los ministros del Santo Oficio, y un número fijo de personas. «Este medio, añade, era tan benigno, que supuesta la primera desgracia, no cabe modificación mas suave y caritativa.»—Llorente, Historia de la Inquisición, cap. XLII., art. 1.

tribunal á los ministros y consejeros Roda, Aranda, Campomanes y Floridablanca, y aun á los arzobispos y obispos que habian pertenecido al Consejo extraordinario para la espulsion de los jesuitas, como partidarios de la moderna filosofía, como impíos y enemigos de la Iglesia, no obstante la protección y estimación singular que se sabia dispensaba el rey á todos aquellos eminentes varones. Pero esto, que en otro tiempo habria sido bastante, y aun sobrado, para causarles grandes mortificaciones, no produjo resultado alguno ni efecto de trascendencia, merced á la actividad vigorosa que habia tomado el gobierno, contentándose los inquisidores con manifestar que desaprobaban muchas de las proposiciones asentadas en los escritos de aquellos célebres jurisconsultos.

El único proceso formal instruido por el Santo Oficio á persona notable, y que produjo una sentencia de alguna gravedad, fué el que se formó al director de las colonias de Sierra-Morena don Pablo Olavide; y éste se fundó en causas no livianas, propias de la competencia de aquel tribunal, y de cuya certeza depuso y certificó multitud de testigos. Aun así dudamos mucho, y se puede bien asegurar que en otros tiempos no se habria limitado la severidad inquisitorial á un castigo á puerta cerrada, y á la pena de inhabilitación para empleos y cargos honoríficos y de reclusión por ocho años para hacer penitencia en un convento. Y si en otros tiempos hubiera sido, ni el pena-

do habria obtenido aquel permiso para ir á tomar aguas que le deparó la ocasion de fugarse, ni aunque después arrepentido hubiera escrito obras tan cristianas como *El Evangelio en triunfo*, habria alcanzado una real autorizacion para volver libremente á España, contra el dictámen y no obstante la oposicion del inquisidor general, como la que obtuvo Olavide al cabo de algunos años. Tres célebres procesos inquisitoriales marcan los tres períodos de la decadencia del poder en otro tiempo omnímodo del Santo Oficio; el del padre Froilan Diaz en el reinado de Carlos II., el del padre Feijóo en el de Felipe V., y el de don Pablo Olavide en el de Carlos III.

Ocorre naturalmente preguntar: ¿cómo un monarca y un gobierno de las ideas, de la ilustracion, del poder y de los arranques de Carlos III. y sus ministros no tuvieron resolucion para derribar de una vez el tribunal de la Fé, aquel tribunal formidable, sangriento y sañudo, contra cuyo poder invasor y funesto se habian pronunciado los hombres de saber y de consejo de los tres precedentes reinados, y que él encontró quebrantado yá? La respuesta la dió el mismo Carlos á su ministro Roda; y en pocas cosas obró tan política y prudentemente aquel príncipe como en negarse á derruir de un golpe una institucion que llevaba tres siglos de una vida robusta, y cuya súbita supresion habria chocado todavía con los intereses, las preocupaciones y los hábitos tradicionales de una gran

parte del clero, y aun de una gran parte del pueblo. Tras la repentina extincion de la Compañía de Jesús hubiera podido ser aventurada la supresion total del Santo Oficio, y puede ser siempre peligrosa á un príncipe la repeticion de los golpes de Estado. Harto hizo en limitar la jurisdiccion de aquel tribunal, en quitarle su acritud y su rudeza, en ablandar sus rigores, en aflojar su tirantez, en hacerle hasta tímido y flexible de inexorable y omnipotente que habia sido, y en encomendar al tiempo y á la mayor difusion de las luces y á circunstancias mas favorables su desaparicion completa.

Las medidas que principalmente ayudaron á darle aquel carácter fueron: las severas providencias tomadas por el Consejo de Castilla contra los inquisidores generales que se extralimitaron de sus atribuciones con menoscabo y ofensa de la autoridad real; la reivindicacion de los derechos de la corona y de la potestad civil que el Consejo de la Suprema habia ido invadiendo y usurpando; la circunscripcion de la jurisdiccion inquisitorial á los delitos de heregía y apostasía, y á las causas puramente de fé, y la prohibicion de encarcelar mientras no se probasen evidentemente los delitos; la prescripcion de someter al exámen y revision del rey los procesos que se formáran á grandes de España, ministros, magistrados, y empleados del ejército y de la casa real; la supresion de los regulares de la Compañía; la reforma de los colegios ma-

yores; y sobre todo, el mandamiento de no publicar los breves de Roma prohibiendo y condenando libros, sin consentimiento de la autoridad civil; y mas principalmente todavía el de que no se censurase obra alguna de autor vivo, sin oírle previamente para que pudiese explicar el sentido y significacion de sus palabras. Esta limitacion puesta á la censura inquisitorial, este ensanche dado á la emision del pensamiento, hasta entonces tan duramente comprimido, fué una de las reformas mas fecundas en resultados; y los que en tiempos posteriores hemos tenido ocasion de conocer la importancia de esta especie de manumision de la inteligencia, podemos calcular cuánto influiría aquella medida en el quebrantamiento del poder inquisitorial.

Intima relacion y consonancia guardaba con este sistema, y tanto que apenas podria considerarse separadamente, el constante estudio y empeño de emancipar la autoridad real de la especie de vasallage á que en otros tiempos habia querido sujetarla la córte de Roma, y de obrar con independencia en materias de gobierno hasta donde alcanzasen y lo permitiesen los respectivos legítimos derechos de los poderes, espiritual y temporal. En este sentido habia tomado Felipe V. una vigorosa iniciativa; Fernando VI. habia recobrado para la corona de España preciosos derechos que se formularon y consignaron en un pacto solemne con la Santa Sede; Cárlos III. supo recoger el fruto de aquel concordato, y como consecuencias de él y sin

necesidad de nuevas estipulaciones dictó una série de providencias encaminadas á robustecer el libre ejercicio del regio patronato y á precaver las invasiones de la córte romana. La famosa pragmática del *Regium exequatur*, por la que se sujetaba los breves pontificios á la revision de la cámara de Castilla antes de su admision y publicacion; la proteccion civil dispensada á los eclesiásticos contra los abusos de autoridad de sus superiores en el órden judicial; la obligacion de someter á la aprobacion régia los nombramientos de provisores y otros oficios y dignidades de la Iglesia; la supresion del fuero eclesiástico en causas de sedicion y en delitos de conmocion popular; estas y otras semejantes medidas de que hemos dado cuenta en la historia constituyen uno de los mas pronunciados caracteres de la fisonomía de este reinado.

Enlazado iba tambien con este sistema el principio de la desamortizacion eclesiástica; que si bien no era una idea nueva, porque en todos tiempos y casi constantemente las Córtes de Castilla habian formulado y dirigido peticiones á los soberanos contra la acumulacion de bienes en manos muertas, y aun esponiendo los inconvenientes de nuevas adquisiciones, en este reinado tomó el caracter sério de una doctrina, sostenida y esplanada con copia de razones y datos por economistas y jurisconsultos de primera reputacion y valía, en obras impresas y en informes elevados al rey por los mas respetables cuerpos del Estado. Ciertamente que

todavía no se creyó conveniente poner en práctica esta doctrina, y que dentro del mismo Consejo de Castilla tuvo impugnadores como tuvo defensores ardorosos, contentándose los primeros con que los bienes que el clero poseía ó adquiriese contribuyeran como los demás al sostenimiento de las cargas del Estado con arreglo á la última convencion con la Santa Sede, pero el principio de la desamortizacion eclesiástica, y el del derecho de la potestad civil superior á prescribir condiciones á la adquisicion sucesiva de propiedades inmuebles ó raices por las corporaciones, se puso en aquellos escritos al alcance de todos, y ya se pudo prever que estas cuestiones habian de tomar cuerpo, y acaso resolverse en el sentido de aquellos economistas en la legislacion de los tiempos futuros y no muy distantes. De todos modos se hizo ver que no carecia de inconvenientes la mano muerta eclesiástica, y que la desamortizacion era defendida por muy doctos canonistas y letrados. El principio quedaba virtualmente reconocido, y aun se fué planteando, aunque lenta y paulatinamente.

Ya por razon de los bienes raices que poseían, ya tambien en consideracion á su excesivo número, pensó igualmente el gobierno de Carlos III. en la reduccion y reforma de las cofradías; que eran muy cerca de veinte y seis mil las que habia en el reino, y gastaban doce millones de reales próximamente. Con esto y con ser no poco ocasionadas á abusos, tratóse muy formalmente de reducir su número, refundiendo unas

en otras las que guardaban mas analogía, de moralizarlas y emplear sus fondos en objetos verdaderamente útiles, principalmente en socorro y alivio de los pobres, con arreglo á un plan propuesto por el docto Campomanes.

Con mas razon todavía se fijó la atencion de los ministros de Carlos III. en el desproporcionado número de eclesiásticos que á la sazón habia, la calidad y naturaleza de los beneficios, y la relajacion de la disciplina monástica que se habia introducido en las comunidades religiosas de ambos sexos (1). A disminuir el número de los que no tenian cura de almas, á examinar la índole de los beneficios para juzgar de su utilidad ó inconveniencia, y á proponer y dictar medidas para la reforma de las órdenes de regulares, se consagraron con la mayor solicitud y celo, así el monarca como el Consejo y Cámara de Castilla.

Es difícil dar una idea exacta (á no leerlos íntegros) del mérito de los luminosísimos escritos que en forma de dictámenes ó consultas elevaron al soberano

(1) Del censo de poblacion que en España: se formó en 1763 resultó haber

Párrocos.	45.639
Beneficiados.	} 51.048
Tenientes de cura.	
Ordenados con patrimonio.	} 55.453
Religiosos.	
Religiosas.	27.665
Sirvientes de iglesia.	} 25.218
Sacristanes.	
Acolitos.	

aquellas ilustradas corporaciones relativamente á estas materias; escritos llenos de erudición histórica, nutridos de doctrina legal, así canónica como civil, sazonados con reflexiones filosóficas, y sembrados de observaciones económicas, políticas y morales. La decorosa dotación de los párrocos, la unión, incorporación ó supresión de las capellanías ó beneficios incongruos, la asignación de las obligaciones y cargas á que habían de sujetarse los que subsistiesen, y su oportuna distribución para el conveniente servicio de las parroquias; la prescripción de edad y de otras condiciones para la toma de hábito y para la profesión en las órdenes claustrales; los medios de evitar la excesiva aglomeración de individuos en los conventos con perjuicio de la población, de la industria y de la agricultura; la manera de corregir los desarreglos y restablecer la antigua disciplina y la severidad de las primitivas constituciones en las comunidades de hombres y de mugeres; las precauciones para prevenir las profesiones violentas, probadas por las numerosas solicitudes y expedientes de secularización; estas y otras semejantes medidas constituían el fondo de las reformas propuestas por aquellos insignes cuerpos del Estado (1).

Merced á varias de estas providencias adoptadas por el rey, del estado comparativo de los dos censos

(1) Entre las varias consultas que se halla en el tomo XIII. de este género que hemos leído Papeles varios de Estado de la Real Academia de la Historia, señalada B. 434. hay algunas muy notables, tal como la de 5 de octubre de 1775,

de población practicados en España en los años 1768 y 1787, resulta haber disminuido de una á otra fecha la cifra de beneficiados y ordenados á título de patrimonio, en 8,341 individuos, la de religiosos en 7,938, y la de religiosas en 3,106 (1).

Estas medidas, unidas á las que en la historia hemos mencionado, referentes á las condiciones y reglas que se establecieron para la provisión de obispados y de prebendas, especialmente de las llamadas de oficio, y más particularmente todavía de las que tenían anexa jurisdicción, puede decirse que constituían un sistema completo en el gobierno de Carlos III. por lo tocante al régimen disciplinario exterior de la Iglesia española, en cuyo conjunto y en todas sus partes se ve dominar constantemente un mismo espíritu.

VII.

Lo que en los edificios materiales es la solidez de los cimientos, base en que descansa su grandeza y su duración, lo son en los sistemas políticos de gobierno ciertos principios generales que constituyen el cimiento sólido de un gran edificio social. Nosotros, que te-

(1) Censo español ejecutado de Estado y del Despacho, en el de orden del rey por el conde de año 1787. Un volumen folio, impreso. Floridablanca, primer secretario.